

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS



Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril de 1873 y 21 de Octubre de 1874.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.	
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pte.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre	18 »	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta núm. 27 de 27 Enero.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM 40

Ilmo. Sr.: Con objeto de garantizar eficazmente la distribución de carbones minerales que para los distintos servicios públicos y del Estado ha de suministrar la cuenca hullera de Asturias, y teniendo en cuenta la complejidad de aquellas explotaciones y los variados intereses á que hay que atender, tanto por parte de los productores como de los consumidores, para distribuir entre ellas los suministros que en cada caso sean necesarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para distribuir entre las distintas minas de la cuenca asturiana los suministros impuestos por la Delegación Regia de Suministros hulleros y por el Comité Central de distribución de carbones se crea en Oviedo un Comité Provincial que será presidido por el Delegado especial de este servicio de Asturias.

2.º De este Comité formarán parte, en representación de los mineros, el Presidente del Sindicato Regional del Consorcio carbonero de Asturias y seis Vocales más, elegidos por su Junta directiva. En representación de los consumidores actuará un Vocal por las Empresas navieras, otro por las Fábricas de gas y electricidad, dos por los ferrocarriles, uno por las Fábricas metalúrgicas, el Presidente del Sindicato de Obreros mineros de Asturias, domiciliado en Mieres, y el Presidente del Sindicato Católico de Obreros mineros domiciliado en Morada. Será Secretario del Comité el mismo de la Delegación Especial de Asturias.

3.º Dentro del plazo improrrogable de diez días, á contar desde la

publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», procederán á nombrar su representante en el indicado Comité las Compañías navieras y de ferrocarriles, las Fábricas de gas y electricidad y las metalúrgicas, así como el Sindicato de explotadores, dando cuenta de estos nombramientos al Delegado en Asturias, el cual lo hará á su vez al Delegado Regio de Suministros hulleros.

4.º El Delegado especial en Asturias convocará á este Comité cuantas veces crea necesario para cumplimentar las órdenes de suministro que desde la Delegación Central se le transmitan, procurando tener en cuenta todos los elementos de juicio necesarios para asegurarse de que estos suministros respondan á las verdaderas necesidades que cada consumo exija. Señaladas por el Comité las minas que han de contribuir á los abastecimientos ordenados, será responsable el Sindicato del exacto cumplimiento de estos suministros, reservándose á los representantes de los consumidores el derecho de vigilar la calidad de los carbones entregados con arreglo á las características en cada caso acordadas.

5.º Si en las deliberaciones del Comité surgieran diferencias de apreciaciones que dificultaran el rápido cumplimiento de las órdenes recibidas, el Delegado especial Presidente del mismo, resolverá ejecutivamente lo que crea más equitativo dentro de la urgencia de cada caso, dando cuenta de estas diferencias al Delegado Regio para que sean examinadas por el Comité Central y resolviendo sobre ellas en última instancia el Ministro de Abastecimientos, con las compensaciones en los siguientes suministros á que haya lugar en las órdenes ya ejecutadas.

6.º Por este Ministerio se estudiarán organizaciones análogas en las demás cuencas productoras, con las modificaciones que aconsejen las condiciones especiales de cada una de ellas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1919.—Argente.—Señor Delegado Regio de Suministros hulleros.

REAL ORDEN NUM. 41

Excmo. Sr.: De conformidad con el Real decreto de 16 de Enero co-

rriente, y teniendo en cuenta la producción y consumo nacionales del alpiste, la exportación de dicho artículo realizada durante los años 1910 á 1918, inclusivos; el precio medio de 65 pesetas los 100 kilogramos corriente de dicho artículo antes de la guerra y el de 125 pesetas que hoy alcanza en los mercados nacionales,

S. M. el Rey (q. D. g.), previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. La cantidad máxima de alpiste exportable durante el año 1919, á partir de la fecha de esta Real orden, será de 25 000 quintales métricos.

Segundo. El precio regulador del derecho de exportación de alpiste durante el actual mes de Enero, será de 125 pesetas; promedio del que hoy alcanza en los mercados nacionales, y

Tercero. La exportación de alpiste estará sujeta al pago de un derecho de exportación de 40 pesetas los 100 kilogramos. El expresado derecho aumentará ó disminuirá automáticamente, según lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 4.º del citado Real decreto, en cantidad exactamente igual á la variación que experimente el precio del alpiste en los mercados interiores.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1919.—Argente.—Señor Ministro de Hacienda.

«Gaceta» núm. 25 de 25 de Enero.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 123.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19 517.

Don José Carbonell y Miran, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, en nombre de Don Bartolomé Bernal Gallego, vecino del Palmar, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia el día 10 del actual, solicitando se le concedan sesenta parte-

nencias para la mina denominada *Palmar*, de mineral de hierro, sita en término de Totana y en el paraje denominado Finca de la viuda de Ortiz, propiedad actualmente del citado Sr. Bernal, en el partido de Jaboneros, lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de la fachada principal, orientada al Mediodía de la casa de la expresada finca; desde el referido punto y relación al Norte verdadero se medirán en dirección E. 5º S. 300 metros y se colocará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª S 5º O. 600; 2.ª á 3.ª O. 5º N. 1 000; 3.ª á 4.ª N. 5º E. 600, y 4.ª á 1.ª E. 5º S. 700 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Enero de 1919.— José Carbonell.

Número 269. JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que por decreto de esta fecha del Sr. Gobernador civil de la provincia, se dispone lo siguiente:

«De conformidad con el precedente dictamen de la Jefatura de Minas, y á petición del Sindicato para el Desagüe de las minas del Llano del Béal, Cartagena, en comunicación de fecha 9 del corriente mes: Vengo en declarar nulas las concesiones que se expresan en la relación de igual fecha, por falta de pago de la cuota de desagüe, con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 1.º de Agosto de 1889. Publíquese este decreto y la citada relación de minas deudoras al Sindicato, en el Boletín Oficial de la provincia. — El Gobernador, Luis Bermejo »

Murcia 16 de Enero de 1919.— José Carbonell.

Sindicato para el Desagüe

de las MINAS DEL LLANO DEL BEAL

Relación de las minas morosas en el cumplimiento de sus obligaciones para el Desagüe, con expresión de sus débitos al Sindicato, y que se remite al Sr. Gobernador civil de la provincia, con copias certificadas de los respectivos expedientes.

Nombre de las minas.	Superficie.	Clase.	Propietarios.	Concepto de los débitos. Por canon de superficie por el Desagüe.	Años á que corresponden los débitos.	Notarial. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Jalsón.	12	Hierro.	Sociedad Diana.	240 »	1914 al 1918.	22 33	262 33
Minerva.	12	Id.	La misma.	240 »	Id.	22 33	262 33
Severino.	61	Id.	La misma.	1.220 »	Id.	22 33	1.242 33
San Javier y sus Demasías.	34-12-58-86	Id.	Hrs. de D. Francisco Martínez Hernández.	1.228 68	1910 al 1918.	38 50	1.267 18

Cuarta sección.

Número 93.

CONCENTRACIÓN DEL CUPO DE FILAS

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los días 1, 2 y 3 de febrero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1918 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando.

Con arreglo á lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado número 1, determina el contingente que cada cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado número 2, prefiere el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse á los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado núm. 3, detalla el número de reclutas que debe asignarse á los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los que deben ser destinados á Infantería de Marina, y los números 4, 5 y 6, indican los reclutas que cada región debe dar á los cuerpos y unidades de las guarniciones del norte de Africa, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las cajas de la península, haciéndose la distribución con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente á que se refiere el estado núm. 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados á los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna. A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del art. 86 de la vigente ley de reclutamiento.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los jefes de las cajas á prorrata entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, á los que se les aplicarán los preceptos del art. 386 del reglamento.

Art. 2.º Para el destino á cuerpo de los reclutas, se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

1.º Los jefes de cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas autoridades ordenen á los jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinar á los referidos cuerpos.

Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, á ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla 1.700 metros.

2.º A los regimientos de ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y real orden de 3 de octubre de 1914 (D. O. número 245); si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado á los mismos, los jefes de las cajas darán conocimiento á los coroneles de los regimientos de ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados á los cuerpos citados.

3.º A las compañías de Telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

4.º A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se ha enviado á los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales; no cubriéndose las vacantes de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto, que, una vez aprendida la instrucción, se incorporarán á las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio, disponiendo los jefes de las cajas, en caso de haber fallecido ó cambiado de situación algunos de los incluidos en las mencionadas relaciones, sea reemplazado por otro de igual ó similar oficio, con objeto de que se incorpore completo el número de los asignados.

5.º Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior á 1.710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio á que se les destina.

6.º Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de caballos sementales, reunirán las condiciones que previene el art. 379 del reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán á filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

7.º Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados á Infantería de Marina, el número de éstos que deban incorporarse á filas desde luego, y los que hayan de marchar á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

8.º Para el destino de los reclutas empleados en el arranque de mineral de hulla, se tendrán en cuenta las prescripciones de la real orden circular de 17 de febrero de 1916 (D. O. número 40), dictadas para el cumplimiento del real decreto de 4 del mismo mes (D. O. núm. 30); comprobándose en las cajas, por un detenido reconocimiento médico, si dichos individuos presentan los estigmas propios de los que se dedican á tales trabajos, y disponiendo los Capitanes generales, á propuesta de los jefes de las cajas de recluta, á quienes no ofrezcan suficiente garantía los certificados de mineros que estos presenten, que por los jefes de los puestos de la Guardia civil donde se hallen enclavadas las minas, se practique una investigación escrupulosa que ponga de manifiesto si los mencionados individuos se hallan precisamente empleados en el arranque de dicho mineral; dando detallada cuenta de la investigación referida, para la resolución que en su vista deba adoptar aquella autoridad.

9.º Para los regimientos, de nueva creación, de Infantería números 71 y 78, denominados de la Corona y Tarra-gona, y de Caballería núm. 30, Calatrava, así como de Artillería pesada de campaña 4.º y 6.º, reorganizados sobre la base de los batallones de igual número, se dictarán disposiciones especiales complementarias.

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en caja ó incorporación al cuerpo de destino, se verifica-

rán por cuenta del Estado con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y á fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades, en los vales de pasaje de la cartilla militar, á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que dispone la real orden de 24 de diciembre de 1909 (D. O. núm. 291), é instrucciones insertas en la expresada cartilla.

Desde que salgan de sus hogares hasta el 6 de febrero, inclusive, serán socorridos con 0,75 pesetas diarios, según previene la real orden circular de 20 de abril último (D. O. núm. 90); á partir del 7 tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo á que hayan sido destinados.

Durante el expresado día 6, procederán los jefes de caja de recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día 7, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, á partir del día 6 de febrero, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan á ocuparlas serán destinados á los cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la real orden circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el art. 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los cuerpos de las guarniciones de Africa, por jueces instructores pertenecientes á los cuerpos de la península á que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar á los cuerpos de Africa, se procederá á un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

- 1.º I—Los que por su talla, profesión ú oficio sean actos para servir en Artillería de montaña. II—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza é Ingenieros. III—Los aptos para Caballería, Artillería ligera é Infantería de Marina. VI—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á cuerpo, estén ó no presentes, incluyendo á los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales no serán en el grupo correspondiente al Arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa, lo sean á un cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes previa petición, al efecto, del jefe de la caja de recluta respectiva.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 4 á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, las cuales serán destinados á uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

5.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos á cuerpo; de tal modo, que los números más bajos lo sean á los cuerpos del territorio de

Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar á los cuerpos y unidades de la península, los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento; los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, y los voluntarios que en 31 de diciembre lleven dos ó más años de servicio en filas, ó sean, clases de 2.ª categoría; los de los cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico y en las tropas de Aeronáutica, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dichas unidades y serán destinados necesariamente á las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, á cuyo efecto, los jefes de las cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, á los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de Africa y tuvieren algún hermano en las condiciones prevenidas en la real orden de 10 de enero de 1914 (C. L. número 5), disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten, ante el jefe de la caja de recluta, su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

9.º Terminado el sorteo á que se refiere el párrafo 4.º de este artículo, se expondrán al público seguidamente las relaciones nominales de los reclutas, con el número que á cada uno le haya correspondido dentro de su grupo, para su destino á Africa.

Art. 6.º Con arreglo á lo que preceptúa el art. 11 del real decreto de 10 de julio de 1913 (C. L. núm. 116 y real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas á quienes por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición de Africa, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla ú oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de 19 años y menos de 35, sean solteros ó viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituído en el servicio de Africa, será destinado al cuerpo de la península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto, al cuerpo de Africa en que por sorteo correspondió servir al substituído.

Art. 7.º Los jefes de las cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente durante los días 4, 5 y 6 de febrero, previa presentación de instancia dirigida á los jefes de las cajas respectivas, y á la que el substituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el jefe de la caja, notario, juez municipal ó ayuntamiento. Los huérfanos de padres, acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el substituto fuera recluta del actual reemplazo, perteneciente al cuerpo de filas, ó se encontrara sirviendo

en ellas, sea como procedente de reemplazo como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el jefe de la caja ó del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroja su filiación. Los voluntarios necesitan, además, el consentimiento paterno si fueren menores de 23 años.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará, además del certificado de ser sortero ó viudo sin hijos, expedido por el registro civil, los siguientes documentos:

(a). Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de 23 años, el consentimiento paterno ante el jefe de la caja, notario, juez municipal ó ayuntamiento.

(b). Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

(c). Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el substituto será reconocido con escrupulosidad por el médico afecto á la caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser reemplazado por otro, siempre que se verifique la nueva substitución antes del día 20 de febrero.

Si por dificultades del momento, alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 6 de febrero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el 12 de dicho mes, debiendo pasar los substitutos y substituídos la revista de comisario del mes de marzo, presentes ó como presentes, en los cuerpos respectivos.

Los referidos substitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten.

(d). Las substituciones sólo podrán efectuarse en las cajas de recluta.

Art. 8.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán substituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en los casos siguientes:

1.º Si el substituto al incorporarse al cuerpo de destino resultase inútil para el servicio, el substituído podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días contados á partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del substituto.

2.º Si desertase el substituto dentro del primer año de servicio en filas, el substituído podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de 20 días.

3.º Si en los dos anteriores casos el substituído no optase por la nueva substitución, se incorporará al Cuerpo similar del Armá en que sirva en la península, que designe el Comandante general del territorio de Africa á que les correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos, á quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de 20 días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas á quienes corresponda servir en Africa y al ser reconocidos en las cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la ley, resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutarán igualmente de un plazo de 20 días, contados á partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa queden en la península por haberse acogido á los beneficios de la real orden de 10 de

enero de 1914 (C. L. núm. 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar á segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de 20 días, contados desde que reciban la orden de incorporarse á un cuerpo de Africa, para que puedan substituirse en su nuevo destino, efectuándose estas substituciones en la caja de recluta.

Art. 9.º En las filiaciones de los substitutos y substituídos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 10. Los destinados á Infantería de Marina no podrán entablar substituciones con posterioridad al día 6 de febrero citado.

Art. 11. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados á cuerpos de las guarniciones de Africa, en los días, puertos y forma que de real orden se determine.

Art. 12. A partir del 7 de febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, eliminando de ella los que tenga pendientes de aprobación las substituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 13. Los reclutas destinados á las citadas unidades en Africa, se incorporarán á la población donde residan habitualmente aquéllas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 14. Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia el Armá para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente á las cajas.

Art. 15. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los jefes, de grupo, así como en las que se remitan á los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir á los reclutas del deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos jefes de caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 396 del reglamento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo se enteren de los destinos que se les ha dado, la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 16. Los Capitanes generales de la primera y segunda regiones, dispondrán que las estaciones de alimentación, creadas por vía de ensayo por real orden de 12 de julio de 1917, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen á incorporarse á sus cuerpos, poniéndose de acuerdo ambas autoridades con aquellas á quienes afecte el movimiento de fuerzas, para dictar las instrucciones pertinentes á su mejor función y servicio, y dando cuenta á este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado.

Art. 17. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde

no haya guarnición se pongan á las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de Estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 18. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas del vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 19. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 20. Todos los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los jefes de caja y cuerpo, remitirán á este Ministerio el día 1.º de marzo próximo los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 21. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de marzo próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 22. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona, ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de enero de 1919.—Damaso Berenguer.—Señor...

Número 95.

Edicto.

Justo Formés Ferré, soldado de Infantería de Marina, natural de Barcelona, de estado soltero, de profesión electricista, de veinticuatro años de edad, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por desertión, comparecerá en término de seis meses, si se encuentra en la Península, ó el de un año si se hallase fuera de ella, ante el señor Juez instructor, Capitán del citado Cuerpo, D. José Núñez de Castro, para serle notificada la resolución recabada en la causa que por dicho delito se le instruye, en el que se le conceden los beneficios de la ley de Amnistía, de 8 de Mayo

último, en su artículo 5.º, «Diario Ofici...»

«Prevención del artículo 6.º de la ley de Amnistia de 8 de Mayo último...»

«Prevenciones de la regla 5.ª de la Real orden-circular de 3 de Junio último...»

«Decreto de S. E.—Cartagena 22 de Octubre de 1918.—De conformidad con los precedentes dictamen y consulta...»

Murcia 25 de Enero de 1919.— Manuel Caballero.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª— Término municipal de Pacheco.—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente, en esta localidad, por lo que expongo el pro-

esta causa a su Juez instructor.— Ibáñez.» Y para que conste expido el presente, visado en Cartagena a 7 de Enero de 1919.—El Secretario, Diego Baeza.—V.º B.º: El Juez instructor, Núñez de Castro.

Quinta sección.

Número 280.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS de la

PROVINCIA DE MURCIA

Repartimientos generales.

Circular.

En armonía con lo dispuesto por Real orden de 30 de Diciembre último, cuyos preceptos comunicó a los Ayuntamientos para en cumplimiento de la Delegación de Hacienda de la provincia por circular publicada en este periódico oficial correspondiente al día 6 del presente mes, los repartimientos generales que determina el Real decreto de 11 de Septiembre próximo pasado, deben hallarse ultimados y en condiciones de poder procederse a la cobranza en 31 de Marzo venidero y como para ello precisa que las respectivas Alcaldías y Juntas municipales, demuestren la mayor actividad en la gestión que les compete, así como las Juntas de reparto y Comisiones de evaluación en el desempeño de sus respectivos cometidos, toda vez que con diversos é importantes los requisitos que han de llenarse y plazos que deben transcurrir hasta llegar a la ultimación de aquellos repartimientos; esta Administración cumple el deber de dirigirse por la presente a las expresadas entidades, significándoles es necesario procedan sin levantar mano en el asunto, en evitación de las responsabilidades consiguientes, debiendo los Sres. Alcaldes emplear los recursos de que su Autoridad dispone, para que por los Ayuntamientos, Juntas y Comisiones dichas, se realicen sin demora los servicios que a cada cual corresponde dentro del general de que se trata, imponiéndose las sanciones que el mencionado Real decreto establece; en la inteligencia que en primer término a dichas Autoridades locales ha de dirigirse esta Administración y el Sr. Delegado de Hacienda, llegado el caso, que no es de esperar, de que hubiese que depurar responsabilidades por incumplimiento de la mencionada Real orden.

Murcia 25 de Enero de 1919.— Manuel Caballero.

Número 1 059.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª— Término municipal de Pacheco.—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente, en esta localidad, por lo que expongo el pro-

sente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Semestrales.

- Alfonso Cerján, 2'66 pesetas. Gabriel Gutiérrez, 1'43. Antonio Martínez, 1'34. Feliciano Mercader, 2'01. Alfonso Pagán, 2'65. Lorenzo Valdés, 0'66. Juan Barrancos, 2. Mariano García Mateo, 4. Juan Sánchez, 2'65. Pedro Martínez López, 2. Pedro Meroño Carrión, 0'66. Juan Sánchez Sánchez, 0'66. Antonio Aparicio López, 2. Antonio Alcaraz Galindo, 3'32. Francisco Castillo, 0'66. María Ros Paredes, 1'34. Antonio Bueno, 2. Francisco Giménez, 2. José Escudero Cortado, 3'34. Antonio Martínez García, 0'66. Patricio López Albradejo, 1'34. Nicolasa María, 1'34. Luciano Ros, 1'34. Lucio Saura Jiménez, 4'65. Antonio Torrijos, 6'71. Mariano Ros, 2'65. Simón Couesa, 6. Rafael Pérez, 4.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º 2 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 10 de Agosto de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 289.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALCANTARILLA

Tercer y cuarto trimestre de 1918.

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los deudores de esta villa por los conceptos de reparto vecinal, inquilinatos y patentes de alcoholes que se citan en la precedente relación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los art. 47 y 50 de la Instrucción de 29 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargos del 5 por 100 sobre sus débitos; en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el art. 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio, conforme a lo determinado en el art. 66 de dicha Instrucción.

Publíquese esta providencia en el Boletín Oficial de esta provincia los efectos reglamentarios, y haga se entrega de las facturas y recibos relacionados al Sr. Arrendatario de dicho impuesto.

Así lo mando y firmo en Alcantarilla a quince de Enero de mil novecientos diez y nueve.—El Alcalde, Juan Antonio López.—Rubricado.

Alcantarilla 15 de Enero de 1919. El Alcalde, Juan Antonio López.— El Secretario, José Martínez.

Octava sección.

Número 1.315.

COLEGIO NOTARIAL

DE ALBACETE

Anuncio.

Don Pedro Riballes-Plá, vecino de Valencia, ha presentado en este Decanato instancia, su fecha 12 del actual en que solicita la cancelación de la fianza que constituyó su padre D. Vicente Riballes Arnau, Notario que fué de La Unión, quien falleció el día 24 de Septiembre último, habiendo desempeñado también las Notarías de Cuevas de Viñoria y Simat de Valldigua; en su virtud, se fija el plazo de un mes, contado desde el día de la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y Boletín Oficial de la provincia de Murcia, para que quien tuviera que deducir alguna reclamación, lo formule ante la Junta directiva de este Colegio.

Lo que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 86 de Reglamento del Notariado.

Albacete 15 de Noviembre de 1918.—El Decano, Manuel García Rebollo.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para sus ministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.